I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

22511 *REAL DECRETO 1085/1988, de 23 de septiembre, por el que se crean nuevas plazas y órganos en la Administración de Justicia.*

El artículo 36 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, faculta al Gobierno para la creación de Secciones y Juzgados cuando no suponga alteración de la demarcación judicial.

En su virtud, oídos el Consejo General del Poder Judicial y las Comunidades Autónomas afectadas, a propuesta del Ministerio de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de septiembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.° Se crea el Juzgado de Instrucción número 27 de Barcelona.

Art. 2.° La plantilla orgánica del Juzgado de Instrucción que se crea será idéntica a la que tienen los demás Juzgados de igual naturaleza y contenido existentes en Barcelona.

Art. 3.° Se crean, con potestad jurisdiccional en toda la provincia, dos plazas de Juez Unipersonal de Menores en Madrid.

Art. 4.° Los órganos jurisdiccionales servidos por los Jueces Unipersonales de Menores a cuyas plazas se refiere el artículo anterior tendrán la misma plantilla que los Tribunales Tutelares de Menores radicados en Madrid, existiendo en cada uno de aquéllos, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, un Secretario Judicial.

DISPOSICION ADICIONAL

A la entrada en funcionamiento de los órganos jurisdiccionales a que se refiere el artículo 3.° del presente Real Decreto, éstos se harán cargo, en el estado en que se encuentren, de los asuntos de que vengan conociendo los Tribunales Tutelares de Menores de Madrid, con arreglo, en su caso, a lo que determine la Sala de Gobierno correspondiente.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministro de Justicia para adaptar, en el ámbito de su competencia, cuantas medidas exija la ejecución del presente Real Decreto y, especialmente, para fijar la fecha de iniciación de las actividades de los nuevos órganos jurisdiccionales.

Dado en Madrid a 23 de septiembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ENRIQUE MUGICA HERZOG

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

22512 *ORDEN de 26 de septiembre de 1988 por la que se modifica el punto II, paralización definitiva, de la Orden de 7 de abril de 1987 que establece normas sobre el procedimiento de tramitación de las ayudas económicas por paralización definitiva de la actividad de buques de pesca.*

Ilmos. Sres.: La Orden de 7 de abril de 1987 («Boletín Oficial del Estado» número 89, del 14) establecía las normas de procedimiento para la tramitación de ayudas económicas por paralización definitiva de la actividad de buques de pesca.

La experiencia acumulada en la tramitación de los expedientes en base a la citada Orden ha hecho necesaria la modificación de la misma, incorporando determinados aspectos no contemplados en ella.

En su virtud, en uso de la facultad conferida en la disposición final del Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero, para el desarrollo y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura, dispongo:

Artículo único.–El punto II, paralización definitiva, de la Orden de 13 de abril de 1987 queda modificado de la siguiente forma:

Primero.–Las ayudas económicas se concederán a las acciones de paralización definitiva contempladas en el artículo 40 del Real Decreto 219/1987.

Segundo.–Las condiciones que tienen que cumplir los barcos, objeto de una ayuda por paralización definitiva, serán las siguientes:

a) Tener una eslora entre perpendiculares igual o superior a 12 metros.

b) Acreditar una actividad pesquera de al menos cien días durante el año civil anterior a la solicitud de concesión de ayuda por paralización definitiva o anterior a la primera solicitud de concesión de una prima por paralización temporal, mediante certificación expedida por la Delegación Periférica en el litoral del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en cuya jurisdicción se encuentra el puerto base del buque, según el modelo del anejo I.

Tercero.–La prima de paralización definitiva será calculada en función del tonelaje del buque de acuerdo con los baremos que se establecen en los anejos II y III.

a) Se aplicará el baremo del anejo II a los siguientes buques:

Los que se vean afectados por reducciones de la capacidad de pesca debidas a las condiciones impuestas a la flota española por acuerdos internacionales de pesca.

Los que se vean afectados por programas concretos de reducción del esfuerzo pesquero en función del estado de explotación de los recursos de un determinado caladero.

Los que se vean afectados por normas nacionales referentes a la reestructuración de las modalidades de pesca.

Aquéllos cuya retirada sea conveniente en orden al cumplimiento de los objetivos parciales del Programa de Orientación Plurianual de la Flota Española 1987-1991.

b) El baremo del anejo III se aplicará al resto de los barcos.

Cuarto.–Conforme establece el artículo 48 del Reglamento (CEE) número 4028/86, las cantidades en ECUs fijadas en los anejos II y III se convertirán a moneda nacional al tipo de conversión agrícola vigente el 1 de enero del año durante el cual se concedan las primas.

Quinto.–Los buques que se acojan a los beneficios establecidos en esta Orden no podrán ser aportados como baja para acceder a nuevas construcciones.

Sexto.–Para percibir las ayudas económicas, por cese definitivo de la actividad pesquera, será condición indispensable:

Cuando el cese sea debido a desguace, una vez inmovilizado el buque mediante entrega de la patente y el rol de despacho y dotación a la autoridad competente en materia pesquera del puerto base del buque y presentada la solicitud de desguace, éste será verificado por la correspondiente Dirección Territorial o Provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. El pago efectivo de la ayuda requerirá la presentación de un certificado de dicha verificación en el que conste que el desguace ha sido realizado.

Cuando el cese definitivo de la actividad pesquera sea debido a la exportación del buque a un país no perteneciente a la CEE, presentar el documento de despacho aduanero.

Cuando el cese definitivo de la actividad pesquera sea debido al cambio de actividad del buque, presentar la baja en la tercera lista y el alta correspondiente en la lista de destino.

Séptimo.–Las solicitudes se tramitarán siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 43 del Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero.

Con las solicitudes se acompañará la siguiente documentación:

a) Fotocopia del documento nacional de identidad o tarjeta de identificación fiscal del solicitante o solicitantes.

b) Certificación registral de la titularidad actual del buque o copia debidamente compulsada de la misma.

c) Fotocopia certificada de la hoja de asiento de inscripción marítima actualizada y puesta al día.

d) Certificación de la Entidad bancaria donde conste código de la misma, código de la sucursal y número de la cuenta corriente del solicitante.

e) Cuando se trate de Sociedades o sean varios los propietarios del buque objeto de la ayuda, se requerirá poder notarial a favor del solicitante, con cláusula especial para recibir este tipo de ayudas.

Octavo.–La concesión de las ayudas por paralización definitiva estará condicionada en cada momento a las disponibilidades de crédito en las partidas presupuestarias correspondientes de los Presupuestos Generales del Estado.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el punto II, paralización definitiva, de la Orden de 7 de abril de 1987 por la que se establecen normas sobre el procedimiento de tramitación de las ayudas económicas por la paralización temporal o definitiva de la actividad de pesca.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de septiembre de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Directora general de Relaciones Pesqueras Internacionales y Director general de Ordenación Pesquera.

ANEJO I

Certificación de actividad de buques pesqueros

Don (1)

CERTIFICO:

Que según se deduce del Rol de Despacho y Dotación del buque nombrado,
de T.R.B., de matrícula
folio, propiedad de
y de los antecedentes obrantes en esta (2)
el citado buque ha ejercido habitualmente la pesca, habiendo sido despachado para la misma al menos cien días durante el año 19.....

Y para que conste, a los efectos de solicitud de ayuda económica por paralización definitiva de la actividad pesquera del referido buque, expido la presente certificación, que firmo en
a de de 19.....

(firma y sello)

(1) Nombre, apellidos y cargo de la autoridad que expide la certificación (Comandante o Ayudante Militar de Marina).
(2) Comandancia o Ayudantía Militar de Marina.

ANEJO II

Primas por cese definitivo

1.° Buques con un tonelaje inferior a 100 toneladas. La ayuda por barco podrá alcanzar hasta: 25.000 ECUs + 2.000 ECUs/Tm.
2.° Buques con un tonelaje igual o superior a 100 toneladas e inferior a 400 toneladas. La ayuda por barco podrá alcanzar hasta: 140.000 ECUs + 850 ECUs/Tm.
3.° Buques con un tonelaje igual o superior a 400 toneladas e inferior a 3.500 toneladas. La ayuda por barco podrá alcanzar hasta: 316.000 ECUs + 410 ECUs/Tm.
4.° Buques con un tonelaje igual o superior a 3.500 toneladas. La ayuda por barco podrá alcanzar hasta: 510 ECUs/Tm-34.000 ECUs.

ANEJO III

Primas por cese definitivo

1.° Buques con un tonelaje inferior a 100 toneladas. La ayuda por barco podrá alcanzar hasta: 12.500 ECUs + 1.000 ECUs/Tm.
2.° Buques con un tonelaje igual o superior a 100 toneladas e inferior a 400 toneladas. La ayuda por barco podrá alcanzar hasta: 70.000 ECUs + 425 ECUs/Tm.
3.° Buques con un tonelaje igual o superior a 400 toneladas e inferior a 3.500 toneladas. La ayuda por barco podrá alcanzar hasta: 158.000 ECUs + 205 ECUs/Tm.
4.° Buques con un tonelaje igual o superior a 3.500 toneladas. La ayuda por barco podrá alcanzar hasta: 255 ECUs/Tm-17.000 ECUs.

COMISION INTERMINISTERIAL DE RETRIBUCIONES

22513 *RESOLUCION de 13 de julio de 1988, de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones, por la que se aprueba la relación de puestos de trabajo correspondientes al Instituto de Salud «Carlos III», adscrito al Ministerio de Sanidad y Consumo.*

Examinada la propuesta formulada por el Ministerio de Sanidad y Consumo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, y en el Real Decreto 469/1987, de 3 de abril, esta Comisión acuerda:

Primero.–Aprobar la relación de puestos de trabajo del personal funcionario correspondiente al Instituto de Salud «Carlos III», Organismo adscrito al Ministerio de Sanidad y Consumo, que se adjunta como anexo a la presente Resolución.

Segundo.–La relación de puestos de trabajo que se aprueba sustituye al catálogo de puestos de trabajo actualmente en vigor.

Tercero.–Los efectos económicos de la relación de puestos de trabajo serán de 1 de agosto de 1988.

Madrid, 13 de julio de 1988.–La Directora general de Costes de Personal y Pensiones Públicas, Elena Salgado Méndez.–El Director general de Organización, Puestos de Trabajo e Informática, Angel Martín Acebes.

ANEXO QUE SE CITA

RELACION DE PUESTOS DE TRABAJO

Ministerio de Sanidad y Consumo. Centro directivo: Instituto de Salud «Carlos III»

Sede del Centro: Madrid

Denominación del puesto	Dotac.	NI. CD.	Complemento específico	T. P.	F. P.	Adscripción			Titulación requerida	Observaciones
						AD.	GR.	Cuer.		
Dirección General										
001 Consejero	2	29	1.163.160	N	L	AE	A			
002 Consejero técnico	2	28	1.079.460	N	L	AE	A			
003 Director de Programas	2	26	884.592	N	C	AE	AB	EX24		
004 Asesor técnico, nivel 23	1	23	–	N	C	AE	AB	EX23		
005 Secretario de Director general	2	16	217.176	N	L	AE	D			
006 Portero mayor de Dirección General	1	9	27.168	N	C	AE	E	EX11		
Subdirección General de Salud										
001 Subdirector general	1	30	2.203.344	S	L	AE	A			
002 Consejero técnico	2	28	1.079.460	N	C	AE	A	EX24		
003 Director de Programas	2	26	884.592	N	C	AE	A	EX24		
004 Secretario de Subdirector general	1	14	118.896	N	C	AE	D	EX11		